

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/174-2021. Panamá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que, ingresó a este despacho la denuncia promovida por la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] alcalde del distrito de Portobelo, provincia de Colón.

La señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] manifiesta que denuncia al alcalde de Portobelo, [REDACTED] [REDACTED] por sus declaraciones en el periódico La Crítica, el 19 de abril de 2021, cuya noticia se titula "Alcalde de Portobelo se niega a los desalojos".

Señala también, que su denuncia radica en que ha presentado diversas denuncias ante esta Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI) y fue notificada de una sentencia en la que el tribunal negó la pretensión de prescripción adquisitiva del señor [REDACTED] de la cual se ha defendido anteriormente y ha solicitado varias veces el desalojo al alcalde de Portobelo [REDACTED] [REDACTED] y aportó imágenes de la noticia, así como de un edicto y sentencia proferidos por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Colón y concluye manifestando que, a su criterio, el alcalde está haciendo del distrito de Portobelo su finca personal, afectando a los verdaderos dueños desde los años 1800 (fs. 1 a 4).

Del análisis de los hechos denunciados, se colige que la señora [REDACTED] [REDACTED] mantiene una controversia relacionada con la propiedad de terrenos en el distrito de Portobelo, provincia de Colón, en atención a lo cual ha solicitado al alcalde [REDACTED]

██████████ que se efectúen desalojos que, a su entender, están amparados en resoluciones judiciales, pero que, conforme a la noticia a que hace referencia, el mismo se niega a realizar.

En este contexto, es oportuno destacar, en primer lugar, que entre las principales atribuciones y facultades de esta Autoridad, se encuentran las establecidas por el artículo 6 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...

... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.” (el subrayado es nuestro)

Conforme a los hechos denunciados y la disposición legal previamente citada, es importante señalar que la facultad de esta Autoridad para examinar, por denuncia, la gestión administrativa en instituciones públicas, no incluye el cumplimiento y ejecución de Resoluciones proferidas por las autoridades judiciales, máxime cuando a nivel legal se establecen los mecanismos a través de los cuales, puede exigirse el acatamiento de las decisiones judiciales.

Por otro lado, es dable destacar que la Dirección de Acceso a la Información de esta Autoridad conoce del reclamo por incumplimiento del derecho de petición presentado por la señora ██████████ ██████████ ██████████ con cédula de identidad personal N° ██████████ contra la Alcaldía de Portobelo en la Provincia de Colón, relacionado con diversas solicitudes de lanzamientos y denuncias de usurpación de tierras, presentadas en varias ocasiones, sin obtener ninguna respuesta; no obstante, la nota a través de la cual le reitera al alcalde su solicitud de desalojo, data del 12 de noviembre de 2008, es decir, son anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 33 de 25 de abril de 2013.

En consecuencia, la denunciante deberá agotar la presentación de los recursos establecidos legalmente, y esta Autoridad no puede iniciar un examen administrativo

por los hechos denunciados por la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] toda vez que ello excede las facultades o atribuciones determinadas en la Ley.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia presentada por la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] alcalde del distrito de Portobelo, provincia de Colón, toda vez que los hechos denunciados exceden las facultades o atribuciones de esta Autoridad, determinadas en la Ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la denunciante, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.


CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-108-2021.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Artículos 155, 206 y 299 de la Constitución Política.
- Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
- Artículo 86 del Código Judicial.
- Artículo 39 del Código Procesal Penal.

Notifíquese y Cúmplase


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR
 Directora General

EXP. AL-107-2021
 EFA/OC/yo



 AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
 Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
 DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy 30 de septiembre de 21
 Las 10:40 a.m. [REDACTED] notifique a [REDACTED]
 [REDACTED] resolución anterior.
 Firma del Notificado (a)


REPUBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Salida registrada bajo el No. 161-2021

Hoy 6 de octubre de 2021

[Faint handwritten signature]